



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-423
6/07/2023**

“Por la cual se resuelve una Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que esta Magistratura en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. CSJTOR23-370 del 31 de mayo de 2023 en su numeral 4°, ordenó INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa, contra la servidora judicial ANA MARÍA VÁSQUEZ FLORIÁN, escribiente en provisionalidad del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, para la época de los hechos, por una presunta mora judicial al interior de un trámite de impugnación de una acción constitucional.

HECHOS

El día 28 de abril de 2023, se recibió por reparto, correo remitido por competencia por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial contentivo del escrito suscrito por el señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUÁREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1346, radicado Vigilancia 2023-0074, por el cual se señala la existencia de una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela radicada con No. 73001-31-03-001-2022-00282-00 impugnada desde el 20 de enero de 2023, sin conocer pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, esta Judicatura imprimió el trámite de rigor establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, y mediante Resolución CSJTOR23-370 del 31 de mayo de 2023, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- APLICAR el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JESÚS MARÍA TOVAR YARA, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución (...)

ARTÍCULO 7°.- INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial ANA MARÍA VÁSQUEZ FLORIÁN, escribiente en provisionalidad del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, para la época de los hechos, de acuerdo a los señalamientos hechos por el secretario del juzgado vigilado en sus explicaciones, y con relación a las deficiencias advertidas en estas diligencias.

Por lo anterior, se inició de oficio vigilancia judicial administrativa contra la escribiente para la época de los hechos del despacho judicial vigilado, y se tramita bajo el radicado número 73001-11-02-002-2023-00121-00

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho con fundamento en la decisión proferida mediante la resolución arriba citada, y en atención a la solicitud de vigilancia presentada por el señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUÁREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de oficio y mediante auto de fecha de 19 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor ANA MARIA VÁSQUEZ FLORIÁN, Escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, procediéndose mediante oficio número CSJTOOP23-1865 del 31 de mayo de 2023, a requerir a la señora ANA MARIA VÁSQUEZ FLORIÁN, Escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones que se presentan en este caso, pues en principio se advierte que faltó a sus deberes funcionales como escribiente para la época de los hechos del juzgado vigilado, y omitió una adecuada gestión durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, advirtiéndosele, que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio sin número allegado el 20 de junio, la señora ANA MARIA VÁSQUEZ FLORIÁN Escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Refirió que por distribución del reparto judicial, el 14 de diciembre de 2022, le correspondió al Juzgado conocer la tutela interpuesta por el señor Germán Alejandro Gómez Suárez contra el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiple ii) dijo que una vez le fue asignada por el Despacho, verificados los requisitos y competencia del Despacho el 19 de diciembre se admitió y notificó el inicio del trámite iii) señaló que la decisión de primera instancia se profirió el 17 de enero, providencia que fue notificada en la misma fecha y luego el 23 siguiente el accionante presentó escrito impugnando la decisión adoptada, la que fue concedida el 31 de enero siguiente iv) mencionó que las decisiones de primera y segunda instancia proferidas en este periodo (enero 2023), fueron debidamente notificadas y remitidas para su reparto ante la segunda instancia, según correspondiera, lo cual no explica el hecho del por qué no se cumplió en este caso, lo que solo pudieron advertir por parte del propio interesado (accionante) con su escrito radicado el 21 de abril de 2023 v) refirió que los problemas técnicos generados por la congestión del internet han sido muchos, motivo por el cual el trabajo se ha extendido a horas nocturnas y desde casa, lo cual muy probablemente ocurrió en este caso. De hecho, del área de informática hicieron una revisión de distintos problemas que tenía con la red y pudieron evidenciar que se debía, a parte de la congestión, a un problema de cableado. vi) indicó tener un alto número de tramites asignados argumentando que para esa época adelantó las tutelas que no habían sido tramitadas por otros compañeros; segundo, resolver las nulidades decretadas por el Tribunal Superior y todas las nuevas acciones de tutela que fueron repartidas; tercero, tramitar los incidentes de desacato y consultas por las decisiones en estas. Y, cuarto, el envió a la Corte Constitucional. Todo esto debía realizarlo por ser la única funcionaria de planta que estaba a cargo vii) destacó que de todo esto, el único trámite que tiene que ver con las tutelas es su radicación y, a veces, el agregar memoriales por lo que no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que han obstaculizado o impedido su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible” viii) advierte que una vez fueron advertidos del no envió a la segunda instancia, procedieron inmediatamente a remitirla y el Tribunal Superior la remitió al doctor Diego Omar Pérez Salas, Magistrado que ordenó devolverla a la Oficina de reparto, para que fuera repartida como tutela de primera instancia a los magistrados del Tribunal Superior, porque se tenía que acumular con una tutela que ya había fallado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

Una vez recibidas y analizadas las explicaciones dadas por la empelada judicial y teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se concluye que la servidora judicial vinculada no logra justificar porque se presentó la dilación procesal echada de menos por el quejoso (más de tres meses), esto es la efectiva remisión del oficio relacionado con el expediente de impugnación a la oficina judicial (reparto) observándose que los hechos relevados revisten de apariencia de mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno en el envío de la respectiva impugnación presentado por el petente, en estos términos se le solicitara a la servidora judicial dar las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se presentaron en este caso, pues en principio se advierte que faltó a sus deberes funcionales y omitió una adecuada gestión durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho dispone dar **APERTURA** del mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de que trata el artículo 6° del citado acuerdo reglamentario, ordenando para el efecto lo siguiente:

1. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial en la remisión de la respectiva impugnación presentada por el quejoso al interior del proceso judicial.
2. Informar el paso a paso desde que se suscribió el auto que concede la impugnación, para lo cual deberá informar y aportar prueba de los controles que se llevan a cabo para hacer seguimiento de los oficios y posterior remisión a su superior funcional en acciones constitucionales.
3. Allegar copia del oficio por medio del cual se remitió la respectiva impugnación a reparto.
4. Allegar copia del correo electrónico de remisión o evidencia de su envío a la oficina de reparto.
5. Allegar copia del acta de reparto de la respectiva impugnación
6. Señalar si Usted era la encargada de elaborar y remitir la respectiva impugnación a la oficina judicial.
7. Indique los controles que se implementan para la revisión de los correos electrónicos remitidos a la oficina judicial en tratándose de impugnaciones de acciones de tutela indicando su trazabilidad y aportando prueba de los mismos. (aportar prueba)
8. Indique los números de oficios o correos electrónicos por medio del cual se ha puesto de presente las fallas de conectividad aportando la evidencia que indica en sus explicaciones consistente a que el área de informática realizo una revisión de los inconvenientes presentados con la red concluyendo que se debía a un problema de cableado.
9. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que se logre justificar la dilación presenta.

10. Allegar copia del acto administrativo donde se señalen las funciones asignadas al cargo de escribiente para la época de los hechos.

Por lo anterior, la señora ANA MARIA VÁSQUEZ FLORIÁN, Escribiente para la época de los hechos del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué. A través de oficio sin fecha y numero allegado el 28 de junio de 2023 presentó nuevamente escrito de respuesta a cada uno de los puntos a saber dando las siguientes:

EXPLICACIONES

1) Indica que desde que se inició esta vigilancia, dicha mora muy probablemente se debió a la congestión de la red, por el gran número de trámites que en ese mismo período de remisión de la impugnación se estuvieren presentando, lo cual no puede cuantificar ni mucho menos demostrar, por cuanto no cuenta con la tecnología que le permita hacerlo, argumentando a su favor que tiene la plena convicción de que la calificada mora judicial injustificada está desprovista de todo dolo o culpa, pues no le asiste ningún interés en causar un daño con un envío tardío de este u otro expediente y menos que durante sus más de treinta años de servicio a la Rama Judicial se le haya cuestionado un actuar negligente como servidora judicial **2)** dice que en el Juzgado solo existe un consecutivo para oficios, independientemente de si el trámite judicial es civil ordinario o constitucional. Por ello, una vez que se concede la impugnación (por ser la que hoy nos ocupa) el expediente queda a la espera de la elaboración del respectivo oficio y su remisión para el reparto. En este punto, debe tenerse en cuenta, primero, que los controles que se hacen de los trámites de los expedientes judiciales son particulares, mas no institucionales; arguyendo además que al mismo tiempo debía atender multiplicidad de tareas de sustanciación y propias del escribiente, no obstante de tener el Juzgado otro escribiente y dos oficiales mayores, además del notificador **3)** informa que no solo debía enviar las impugnaciones para el reparto entre los magistrados de la sala civil del Tribunal Superior, sino también todas las tutelas a la Corte Constitucional, para su eventual revisión **4)** reitera que los controles que se hacen es un trabajo personal que realiza sobre los expedientes a cargo, lo que, en la medida de lo posible revisa el link del expediente remitido, por cuanto son muchos los trámites que debe realizar, varios de ellos en horario extendido y desde su propia casa, sustentando que el Despacho o la Secretaría realiza oportunamente los controles de términos y envío de las tutelas con otras tutelas, a manera de ejemplo, cuando ocurre un problema o fallo del internet. **5)** advierte que en lo que respecta a las fallas de conectividad se ha solicitado varias veces la asistencia técnica por fallas al área de informática, esto se ha hecho mediante llamada telefónica a la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial, resaltando que en una visita del área técnica, se pudo evidenciar que los problemas que se venían presentando era por un cable, lo que motivó el cambio lo que sin lugar a dudas mejoro el acceso a la conectividad ya que no se volvió a presentar inactividad **6)** en lo que respecta al manual de funciones del cargo de escribiente manifiesta que no ha sido notificada de acto administrativo alguno que obre por escrito donde se señalen las funciones asignadas al cargo, aduciendo

Que por la puesta en marcha de la justicia digital, todas las funciones de los empleados y funcionarios judiciales variaron, pues debieron ajustarse al nuevo sistema. **6)** Finaliza manifestando que el 26 de mayo de 2023 el señor magistrado Diego Omar Pérez decretó la nulidad de todo lo actuado, ordenando remitir a la oficina judicial Reparto para que fuera repartida entre los magistrados de la Sala Civil Familia, por competencia de primera Instancia, siendo repartida a la Doctora Mabel Montealegre, Despacho que dictó sentencia de primera instancia el pasado 14 de junio de 2023.

1. DE LA MORA JUDICIAL

Como se desprende de lo expuesto en los antecedentes de esta decisión, con base en la información aportada por el servidor judicial involucrado en estas diligencias, y según se observó en el expediente digital compartido para el trámite del asunto objeto de vigilancia, es claro que desde que se profirió el auto que concedió la impugnación, esto es el 27 de enero de 2023, transcurrieron casi tres (3) meses, para remitirse el expediente a la oficina de reparto para surtirse la segunda instancia, tiempo que a simple vista, resulta

desproporcionado, más aún si se tiene en cuenta la naturaleza del asunto tramitado (protección de derechos fundamentales en sede de tutela), con el agregado que fue el mismo usuario de la administración de justicia, quien advirtió al despacho vinculado sobre el trámite echado de menos; advirtiéndose sin mayores elucubraciones, que el término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, resultó claramente superado.

2. De la cronología de las actuaciones tramitadas.

Este Despacho verificador se permite traer a colación para tomar la decisión que en derecho corresponde, lo informado por la servidora judicial en los siguientes términos: i) que el 14 de diciembre de 2022, le correspondió al Juzgado conocer la tutela interpuesta por el señor Germán Alejandro Gómez Suárez contra el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiple ii) que el 19 de diciembre se admitió y notificó el inicio del trámite iii) que la decisión de primera instancia se profirió el 17 de enero, providencia que fue notificada en la misma fecha y luego el 23 siguiente el accionante presentó escrito impugnando la decisión adoptada, la que fue concedida el 31 de enero siguiente iv) que las decisiones de primera y segunda instancia proferidas en este periodo (enero 2023), fueron debidamente notificadas y remitidas para su reparto ante la segunda instancia, según correspondiera v) que una vez fueron advertidos (oficio 21 de abril radicado por el quejoso) del no envío a la segunda instancia, procedieron inmediatamente a remitirla (24 de abril de 2023) y el Tribunal Superior la remitió al doctor Diego Omar Pérez Salas, Magistrado que ordenó devolverla a la Oficina de reparto, para que fuera repartida como tutela de primera instancia a los magistrados del Tribunal Superior, porque se tenía que acumular con una tutela que ya había fallado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

De lo anterior se deduce con meridiana claridad, la ausencia de controles y seguimiento por parte de la empleada judicial y por parte de la secretaria de dicho recinto judicial frente a los expedientes allí tramitados; pues nótese que conforme lo informó la servidora acá investigada solo se lleva un consecutivo de oficios independientemente de si el trámite judicial es civil ordinario o constitucional, denotándose que no existen directrices por parte de la secretaria en cuanto al control de oficios que permita concluir y advertir un debido cuidado y diligencia en el ejercicio del cargo, pues de lo informado se tiene que dichas inspecciones se realizan por su propia iniciativa sin mediar orden escrita o siquiera verbal de implementarse planillas de registro que permita llevar un control de términos, en donde los empleados puedan llevar un seguimiento de los tramites encomendados, funciones estas que recaen sobre el secretario , bajo el entendido y sabido según la normatividad y reglamentación vigente, que es a este empleado a quien le corresponde, tramitar, custodiar y resguardar los expedientes asignados al juzgado y velar por el adecuado control de términos de los asuntos encomendados, por lo tanto, el debido cuidado que se echa de menos en estas diligencias y que llevaron a que se configurara la mora de casi 3 meses, en un trámite que no reviste mayor complejidad, y no puede trasladarse esta responsabilidad, exclusivamente la empleada que apoyo proyección de la decisión de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el peticionario, y de conformidad con las explicaciones dadas por la servidora judicial requerida, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si la señora ANA MARIA VÁSQUEZ FLORIÁN, Escribiente para la época de los hechos del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia. Qué con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto. (iii) Mora Judicial.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**”, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, en este caso, se considera, que si bien se configuraría la mora judicial, ésta está, lo suficientemente justificada, por razones no imputables al servidor judicial requerido, como más adelante se explicará, en especial por falta de apoyo de sus compañeros de trabajo para realizar una adecuada labor al interior del juzgado, y la sobrecarga laboral en el ejercicio de sus funciones.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que la señora ANA MARIA VÁSQUEZ FLORIÁN, fungió como Escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, despacho vigilado para la época de los hechos, donde cursó la acción de tutela incoada por el señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUÁREZ, radicada con No. 73001-31-03-001-2022-00282-00 impugnada desde el 20 de enero de 2023

Así las cosas, analizado el caso concreto y atendiendo los argumentos expuestos por la servidora Judicial requerida, se logra colegir con meridiana claridad, que existió mora judicial, de casi casi tres (3) meses, en el trámite del asunto vigilado puntualmente desde que se concedió la impugnación para remitirla al superior funcional, superándose en demasía los términos previstos en el artículo 32° del decreto 2591 de 1991 mora judicial que preocupa mucho a esta Corporación, pues no se trató únicamente del simple paso del tiempo, sino que hace relación al trámite de una impugnación de una acción de tutela, la cual tiene prevalencia sobre cualquier otro, por versar sobre derechos fundamentales, circunstancia que merece reproche por esta corporación frente a la servidora judicial encartada, todo a la luz de la ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", que establece los derechos y deberes que nos corresponde asumir en los cargos que ejercemos en la Rama Judicial, y que además consagra los principios rectores que rigen la función judicial.

No obstante lo anterior y una vez analizados los descargos presentados como el material probatorio arrimado se concluye que por el momento no se puede en estricto sentido endilgar la dilación presentada a la empleada vigilada en su condición de escribiente para la época de los hechos, bajo el entendido que el hecho generador obedeció a causas externas no atribuibles exclusivamente a la servidora judicial, (fallas del conectividad), así como a los factores reales e inmediatos de congestión y carga laboral que enfrenta lo que notablemente afecta su desempeño; como también a las múltiples funciones que desempeña, y por las consecuencias originada a la falta de controles y de liderazgo por parte de la secretaria para poner o imponer orden en lo administrativo y en lo judicial y, de otro lado, un bajo sentido de pertenencia en el equipo de trabajo para llevar a cabo un monitoreo constante de las actividades asignadas.

Esta situación deja mucho que desear, bajo el entendido que por parte de la secretaria en asocio del equipo judicial deben interiorizar que todos los asuntos puestos en su conocimiento deben ser objeto de revisiones periódicas, de verificaciones, de auditorías de la Secretaría y entre los mismos servidores judiciales, para determinar qué se tiene pendiente, qué novedades hay, qué debe ajustarse; en síntesis, se debe tener un plan organizacional de exploración periódica para evitar que ocurran eventos como el que acá se verificó y demostró, en donde hubo un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia, pues nótese conforme lo informó la servidora acá investigada solo se lleva un consecutivo de oficios independientemente de si el trámite judicial es civil ordinario o constitucional, y que los pocos seguimiento se hace a *motu proprio* denotándose que no existen directrices por parte de la secretaria en cuanto al control de oficios que permita concluir y advertir un debido cuidado y diligencia en el ejercicio del cargo.

En esto términos se concluye que la mora aquí vislumbrada recae en las funciones propias del secretario, bajo el entendido y sabido según la normatividad y reglamentación vigente (artículo 109 del C.G.P), que es a este empleado a quien le corresponde, tramitar, custodiar y resguardar los expedientes asignados al juzgado y velar por el adecuado control de términos de los asuntos encomendados, por lo tanto, el debido cuidado que se echa de menos en estas diligencias y que llevaron a que se configurara la mora de casi 3 meses, en un trámite que no reviste mayor complejidad, y no puede trasladarse esta responsabilidad, exclusivamente la empleada que apoyo proyección de la decisión de tutela.

Por lo tanto, esta Corporación considera, que antes que sancionar a un servidor judicial por estos hechos no imputables exclusivamente a éste, lo que se debe hacer, es exhortar a la titular del despacho vigilado, para que proceda de inmediato a hacer una intervención a su equipo de trabajo específicamente en la secretaria para que se implementen controles de seguimientos periódicos y se realice un control a los expedientes judiciales, en especial a los de tramite preferente (acciones Constitucionales), revisando los consecutivos de los oficios y su disposición final, cerciorándose que los mismos sean entregados a su destino, en aras de evitar inconformismo por parte de los usuarios de administración de justicia y se siga presentado dilaciones como la puesta de presente, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la señora ANA MARIA VÁSQUEZ FLORIÁN, Escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. -EXHORTAR al Doctor **GERMÁN MARTÍNEZ BELLO** en su calidad de Juez Primero Civil de Circuito de Ibagué para que proceda de inmediato a hacer una intervención a su equipo de trabajo específicamente en la secretaria para que se implementen controles de seguimientos periódicos y se realice un control a los expedientes judiciales, en especial a los de trámite preferente (acciones Constitucionales), revisando los consecutivos de los oficios y su disposición final, cerciorándose que los mismos sean entregados a su destino, en aras de evitar inconformismo por parte de los usuarios de administración de justicia y se siga presentado dilaciones como la puesta de presente, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima

ARTÍCULO 3º.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUÁREZ y **NOTIFICAR** a la señora ANA MARIA VÁSQUEZ FLORIÁN, Escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de servidora judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4º.- Hecho lo anterior procederá al **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

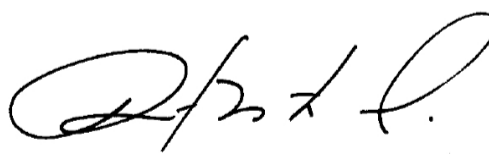
ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los seis (6) días del mes de Julio de Dos Mil Veintidós (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAIN ROJAS SEGURA
Magistrado
ERS/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado